

Fallo

- 1) La expresión «impide la ejecución de un control sobre el terreno» que figura en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, se corresponde con un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe ser interpretado de manera uniforme en todos los Estados miembros en el sentido de que comprende, además de los comportamientos intencionados, cualquier acto u omisión atribuible a la negligencia del productor o de su representante que haya tenido como consecuencia impedir la ejecución del control sobre el terreno en su totalidad, cuando el productor o su representante no hayan adoptado todas las medidas que se les pueden exigir razonablemente para garantizar la ejecución completa del control.
- 2) La denegación de las solicitudes de ayuda correspondientes con arreglo al artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 796/2004 no depende de que el productor o su representante hayan sido informados de manera adecuada de la parte del control sobre el terreno que exige su colaboración.
- 3) El concepto de «representante» al que se refiere el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 796/2004 constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe interpretarse de una manera uniforme en todos los Estados miembros en el sentido de que incluye, durante los controles sobre el terreno, a cualquier persona mayor de edad con capacidad de obrar que viva en la explotación y a la que se haya confiado al menos una parte de la gestión de dicha explotación, siempre que el productor haya manifestado claramente su voluntad de designarla para que le represente y, en consecuencia, se haya comprometido a asumir todos los actos y omisiones de dicha persona.
- 4) El artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 796/2004 debe interpretarse en el sentido de que el productor que no vive en la explotación agrícola de la que es responsable no está obligado a designar a un representante al que, por regla general, se pueda localizar en la explotación en cualquier momento.

(¹) DO C 63, de 13.3.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de junio de 2011 — Comisión Europea/República de Austria

(Asunto C-10/10) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Libre circulación de capitales — Deducibilidad de las donaciones realizadas en favor de organismos dedicados a actividades de investigación y enseñanza — Limitación de la deducibilidad a las donaciones efectuadas en favor de organismos establecidos en el territorio nacional)

(2011/C 232/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y W. Mölls, agentes)

Demandada: República de Austria (representante: C. Pesendorfer, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 56 CE y del artículo 40 del Acuerdo, de 2 de mayo de 1992, sobre el Espacio Económico Europeo (DO 1994, L 1, p. 3) — Normativa nacional que supedita la concesión de la ventaja fiscal prevista para las donaciones a organismos de investigación y enseñanza pública al requisito de que el beneficiario de la donación esté establecido en el territorio nacional

Fallo

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 CE y del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, al permitir la deducción fiscal de las donaciones efectuadas en favor de organismos dedicados a actividades de investigación y enseñanza únicamente en el caso de que dichos organismos estén establecidos en Austria.
- 2) Condenar en costas a la República de Austria.

(¹) DO C 63, de 13.3.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Unomedical A/S/Skatteministeriet

(Asunto C-152/10) (¹)

[Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Bolsas de drenaje para diálisis, hechas de plástico, destinadas exclusivamente a dializadores (riñones artificiales) — Bolsas de drenaje urinario, hechas de plástico, destinadas exclusivamente a catéteres — Partidas 9018 y 3926 — Concepto de «partes» y de «accesorios» — Las demás manufacturas de plástico]

(2011/C 232/13)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Unomedical A/S

Demandada: Skatteministeriet

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Højesteret — Interpretación del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1) — Bolsas de recogida de plástico destinadas exclusivamente a riñones artificiales — Clasificación en la subpartida 9018 90 30 o 3926 90 99 — Bolsas de recogida de plástico destinadas exclusivamente a catéteres — Clasificación en la subpartida 9018 39 00 o 3926 90 99 — Concepto de «partes y accesorios».